

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00605-00.

Verbal Parking Bogotá Center S.A.S. contra Banco Av Villas S.A.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica que señalada en el poder para el abogado de la sociedad demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Téngase en cuenta que si bien en el acápite de pruebas dijo adjuntarla no fue así.
2. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del extremo demandado reportada en la demanda, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
3. Prestar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada concepto que se solicite como indemnización.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público

F= 2 DIC. 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00589-00.

Verbal de Milton Javier Mendoza Villanueva contra Edificio Danca P.H.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegar poder en el que autorice impetrar demanda contra el aquí convocado, así mismo deberá en el mandato especificar la causa del litigio y el tipo de acción que intenta adelantar. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 *ibidem*, el cual expresa que: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.
2. En el nuevo poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
3. Acreditar que la dirección electrónica que se señale en el poder para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
4. Al tenor de los hechos expuestos, deberá aclarar el tipo de acción aquí pretendida, esto es, que clase de responsabilidad (contractual o extracontractual), en caso de ser la primera de ellas deberá precisar el contrato del cual se demanda una responsabilidad civil contractual.
5. Consecuente con lo anterior, en caso de ser una responsabilidad civil contractual y que el negocio acordado entre las partes fue de manera verbal, por lo tanto deberá adecuar sus pretensiones puesto que previo a declarar la responsabilidad y el valor de las condenas a imponer, debe producirse una declaratoria de la existencia de éste, así como sus elementos esenciales,

A small, handwritten mark or signature at the bottom left of the page.

pretendidos, en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran, excluyendo apreciaciones de tipo personal y subjetivas así como fundamentos de hecho. (Art. 82-4 CGP).

7. Realizar en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 *ibidem*, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos por perjuicios en sus distintas modalidades, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.

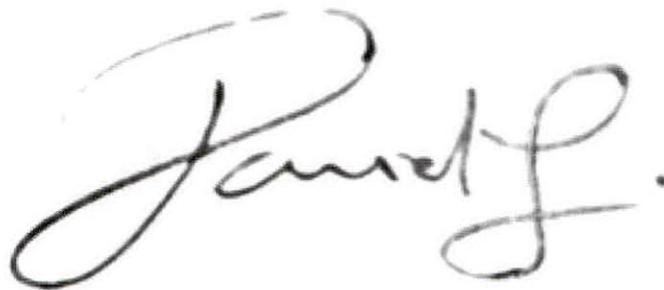
8. Aportar certificado o inscripción de la personería jurídica del Edificio Danca emitida por la Alcaldía respectiva, en la que dé cuenta que la representante legal ostenta dicha calidad (art. 85 CGP).

9. Indicar en el acápite de notificaciones el municipio y/o ciudad a la que pertenece la dirección que relaciona como lugar de notificaciones de la parte demandante y de la demandada (art. 82-2 ib).

10. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del extremo demandado reportada en la demanda, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

11. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibidem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto, sin que sea viable que la parte interesada indique que es inferior o superior a 40 y/o 150 smlmv.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy F-2 DIC. 2020 a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-000580-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DE: BANCOLOMBIA

CONTRA: LINA MARÍA ARANGO ARANGO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud de aprehensión, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado de la demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la deudora garante reportada en la solicitud de aprehensión, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy 02 DIC. 2020 a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-000578-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: WGM INGENIERIA SAS

CONTRA: ASESORIAS FORESTALES LIMITADA

Sería del caso verificar, si hay lugar a librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierte, que las pretensiones son superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, la demanda debe ser conocida por un juez civil del circuito (ver art. 25 del C.G.P); lo que da lugar al rechazo de la misma (ver inciso 2º, del art. 90 del C.G.P).

Obsérvese que el demandante estimó las pretensiones en la suma de \$152.009.230, monto que es superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

2 DIC. 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-000576-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: BANCO CAJA SOCIAL

CONTRA: HECTOR ARNULFO QUINTERO Y OTRO.

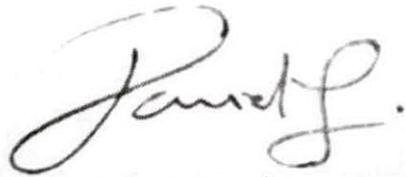
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica del abogado de la parte ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5o del Dto. 806 de 2020).
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder del mandatario judicial.
3. Aclarar el numeral 8 de las pretensiones, toda vez que se pide la deuda de unos intereses liquidados sobre una cuota que con antelación no se ha mencionado. (marzo 2020) (numeral 4 art. 82 del C.G. del. P).
4. Aclarar el hecho 1 teniendo en cuenta que se indica que el valor del pagaré es la suma de \$ 52.5000.00.00, lo cual no corresponde con el título exhibido (numeral 5 art. 82 del C.G. del. P).
5. Aportar los pantallazos del aplicativo del Banco donde constan los correos electrónicos de los demandados. (numeral 3 art. 84 del C.G. del. P, art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P.,

en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy 2 DIC. 2020 a las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00573-00.

Ejecutivo de Banco de Bogotá contra Martha Elena Ángel Chibuque

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá contra Martha Elena Ángel Chibuque, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 458017412

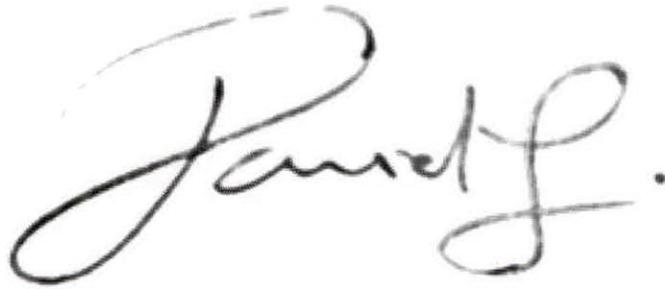
1. \$72'932.377 por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. \$7'046.689 por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas respecto de los meses de septiembre de 2019 a octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.
3. \$18'037.671 por concepto de los intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con las cuotas en mora.
4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1º y 2º exigibles: desde la presentación de la demanda para el capital acelerado, y desde el vencimiento de cada cuota según la relación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago; a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Carlos Andrés Carrera Donado como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. **2 Dic 2020**
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00569-00.

Ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra José Alexander Zambrano Castro

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra José Alexander Zambrano Castro, por las siguientes sumas de dinero:

a) Respecto al pagaré n.º 4485534992

1. \$27'594.868,55 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. \$3'989.441,62 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde que la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

b) Respecto al pagaré n.º 207419313807

1. \$29'309.524,55 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. \$4'967.029,87 por concepto de intereses de plazo contenidos en el

884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde que la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

c) Respecto al pagaré n.º 379362147908062

1. \$4.610.131 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. \$528.248 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

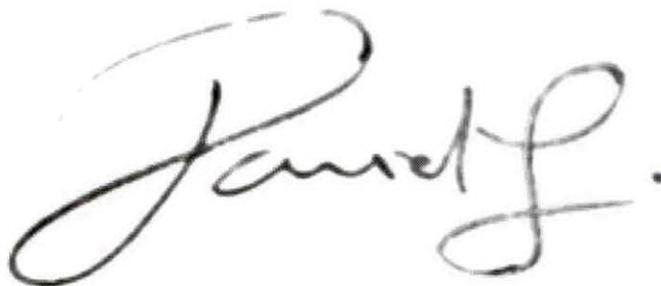
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde que la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Elifonso Cruz Gaitán como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

2 DIC. 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00565-00.

Garantía Mobiliaria de Respaldo Financiero S.A.S. – Resfin S.A.S.
contra Marinela Beltrán Bautista

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

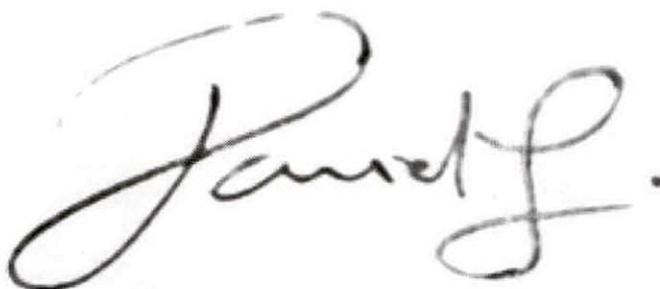
PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **DIU21E** de propiedad de **Marinela Beltrán Bautista**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Respaldo Financiero S.A.S. – Resfin S.A.S.**, esto es, en la diagonal 182ª n.º 20-107 parqueadero Centro Comercial Panamá de Bogotá, dirección relacionada en el folio 4 del libelo.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **Respaldo Financiero S.A.S. – Resfin S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora **Marinela Beltrán Bautista**, con ajuste a lo indicado en el

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Angélica María Zapata Castillo** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M. **02 DIC. 2020**
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

**Rad. 11001-40-03-038-2020-000564-00.
PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ARMANDO SIERRA PASTRANA
DEMANDADOD: OSCAR HUMBERTO SIERRA
PASTRANA Y OTROS**

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con su admisión sin embargo, y al tenor del art. 26 num. 1 del C.G. del P., se observa que si bien la parte actora indicó en el acápite de cuantía la suma de \$ 93.358.724. Se observa que en el certificado catastral del inmueble sobre cual se pretende la reivindicación, se lee que el avalúo del bien objeto de la acción, es de \$308.528.000.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía (art. 90 del C.G.P) y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda de mayor cuantía por falta de competencia, de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de ésta ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA VANETH GORDILLO COBOS</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00563-00.

Ejecutivo de Masterline Colombia S.A.S. contra Wide Tactics Enterprise Colombia S.A.S.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Masterline Colombia S.A.S. contra Wide Tactics Enterprise Colombia S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2019-104

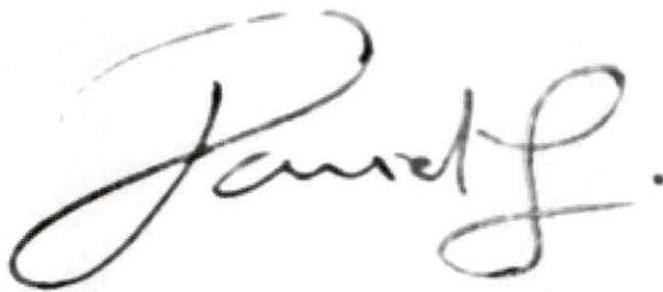
1. \$40'284.678 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde el 23 de marzo de 2020, y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Ana María Echavarría Rojas como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M. 
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00561-00.

**Ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Romulo Heli Abel
Torrado Villamizar**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Romulo Heli Abel Torrado Villamizar, por las siguientes sumas de dinero:

a) Respecto al pagaré n.º 207419280107

1. \$59'596.603,06 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. \$7'951.525,87 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde que la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

b) Respecto al pagaré n.º 4824848398466480

1. \$11'371.608 por concepto del capital contenido en el pagaré

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde que la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

c) Respecto al pagaré n.º 5470641368140571

1. \$10'549.117 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. \$1'216.699 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde que la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

d) Respecto al pagaré n.º 4585529694

1. \$23'181.619,41 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. \$2'559.308,06 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

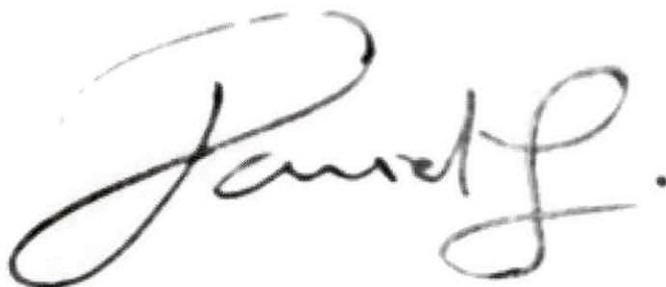
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde que la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término

Se reconoce al abogado Elifonso Cruz Gaitán como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy **2 DIC. 2020**
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00557-00.

Ejecutivo de Scotiabank Colpatría S.A. contra Gloria Amparo Rodríguez Rodríguez

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. contra Gloria Amparo Rodríguez Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 207419296934

1. \$35'213.955,01 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. \$4'873.635,86 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe su pago.

con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Elifonso Cruz Gaitán como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 2 DIC. 2020 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00555-00.

Garantía Mobiliaria de GM Financial Colombia S.A. contra Ronny Watts

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de octubre de 2020, atendiendo que no subsanó la solicitud de aprehensión para pago directo en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la garantía mobiliaria de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al acreedor o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. _____, fijado hoy	2 DIC. 2020
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00551-00.

**Ejecutivo de Administradora y Recuperadora de Deudas de Colombia
S.A.S. – ARD Colombia S.A.S. contra IK Ingenieros Constructores Ltda**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de octubre de 2020, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. _____, fijado hoy **02 DIC. 2020**
a la hora de las 8:00 A.M.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-0054900.

**Ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Ernesto Alexander Castañeda
Rozo**

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 27 de octubre del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 1 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que indicara en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la sociedad apoderada que además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para el efecto debía allegar mandato con el requisito en mención, el cual fue establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, sin que se le haya pedido ningún otro de los requisitos establecidos en la referida normatividad ni en el artículo 74 CG. del P., ni tampoco se cuestionó su autenticidad ni ninguno de los demás requisitos de los que hizo alusión el togado en su escrito de subsanación, sino que simplemente y en cumplimiento a la normatividad vigente ya mencionada, se itera, se le pidió lo echado de menos en referencia, sin que así haya procedido pese a que aporta pantallazo de la dirección electrónica que reportó ante el Registro Nacional de Abogados lo cual no

Aunado a lo anterior, tampoco dio cumplimiento al numeral 6 del auto inadmisorio pues no procedió de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que no realizó el juramento allí establecido ni dijo de donde se obtuvo el correo del demandado ni allegó las evidencias, en gracia de discusión, si bien a folio 10 del escrito de subsanación obra pantallazo con algunos datos del demandado en la casilla de correo electrónico figura un e-mail (alex2979@hotmail.com) que difiere del mencionado en el acápite de notificaciones (patleslesmes@gmail.com)

Así las cosas, se RECHAZA la demanda interpuesta por **Banco de Occidente S.A.** contra **Ernesto Alexander Castañeda Rozo**.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy 12 DIC. 2020 a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00547-00.

Restitución de Marcela del Perpetuo Sánchez Hernández en calidad de representante legal de las menores Luciana María Ávila Sánchez y Ángela María Ávila Sánchez contra la Sociedad de Comercio Manplast S.A.S.

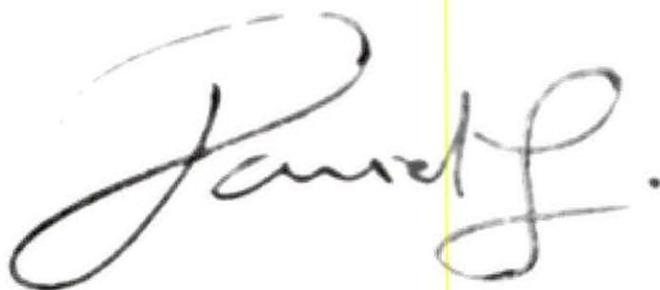
De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 27 de octubre del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 2 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que acreditara que el correo electrónico señalado en el poder coincide con el que aparece y tiene reportado ante el Consejo Superior de la Judicatura – Registro Nacional de Abogados, no obstante, no se aporta prueba en la que así se avizore, puesto que contrario a lo alegado por este si bien allegó certificación expedida por la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura (folio 5 escrito subsanación) de la revisión del referido documento no se observa el correo electrónico indicado en el poder, solo figura direcciones físicas.

Así las cosas, se RECHAZA la demanda interpuesta por **Marcela del Perpetuo**

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy **2 DIC. 2020**
a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

... de

... de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00545-00.

Ejecutivo de Scotiabank Colpatría S.A. contra Jaime Rodrigo Sánchez Rodríguez

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 27 de octubre del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 2 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que acreditara que el correo electrónico señalado en el poder coincide con el que aparece y tiene reportado ante el Consejo Superior de la Judicatura – Registro Nacional de Abogados, no obstante, no se aporta prueba en la que así se avizore, puesto que se limitó a realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Jaime Rodrigo Sánchez Rodríguez**.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

